



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00277 00
Demandante	JASMILA y CIA S en C A
Demandado	Yenny Brilly Blandón García
Auto Interlocutorio	1319

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda, en la cual agregó dos hechos nuevos, eliminó la pretensión segunda de la demanda original y adicionó dos pretensiones nuevas, en calidad de subsidiarias, relacionadas directamente con que se decrete la prescripción de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de usucapión.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala de un lado, que la reforma de la demanda es procedente siempre que, se presente desde su presentación hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial, y del otro que, se alteren las partes del proceso, las pretensiones, los hechos en que ellas se funden o se alleguen nuevas pruebas.

Vistas de ese modo las cosas, resulta evidente que la reforma de la demanda presentada por el extremo activo cumple con las exigencias legalmente previstas: en primer lugar, aun no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en segundo lugar, se modificaron los hechos y las pretensiones originalmente señalados, además, no se sustituyeron ni la totalidad de los supuestos fácticos ni la totalidad de lo pretendido, y finalmente, la reforma a la demanda se ha presentado integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, en consecuencia, como al día de hoy aun no se ha llevado a cabo el acto de notificación de la demandada se dispondrá la notificación personal de esta providencia, junto a aquella mediante la cual se admitió la demanda; por lo cual, se ordenará que en el mismo acto de notificación se notifique al extremo pasivo además de la demanda inicial, la reforma de la misma.

Finalmente, en virtud de la suspensión del término otorgado a la parte demandante para aportar las fotografías de la valla, en los términos del artículo 118 del estatuto procesal, los treinta (30) días otorgados se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **YENNY BRILLIP BLANDÓN GARCÍA** y a la acreedora Hipotecaria vinculada **ALEYDA GARCÍA**, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE LA DEMANDA** a la demandada **YENNY BRILLIP BLANDÓN GARCÍA** y a la acreedora Hipotecaria vinculada **ALEYDA GARCÍA**, por el mismo término señalado en el numeral 5° del auto adiado el 26 de septiembre de 2022; dado que la notificación de la providencia que admite la demanda y de la presente, debe surtir en el mismo acto.

CUARTO. REANÚDESE el término otorgado a la parte demandante en el numeral 9° del auto fechado el 26 de septiembre de 2022, al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho término y de evidenciarse el cumplimiento de la carga impuesta al demandado, publíquense por secretaría las fotografías aportadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; en caso contrario, reingrese el expediente al despacho, para lo pertinente.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha 27 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 122



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario